

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *JULIO CESAR CABALLERO CORTEZ*
DEMANDADO: *RUTH NERY RESTREPO NAVARRO*
RADICACIÓN: *76001-31-05-001-2015-00276-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia # 56 de marzo 09 de 2016*
ORIGEN: *Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Declaratoria de contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales.*
DECISIÓN: *Confirma*

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandada frente a la sentencia No. 56 del 09 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JULIO CESAR CABALLERO CORTEZ** contra **RUTH NERY RESTREPO NAVARRO** con radicado No. **76001-31-05-001-2015-00276-01**.

SENTENCIA No. 151

DEMANDA y SUBSANACIÓN ¹. Pretende el demandante se declare que entre él y la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO propietaria y representante legal del establecimiento COMPUSADOS DEL NORTE, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual fue terminado unilateralmente; como consecuencia se condene a la demandada al pago de cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, la sanción moratoria del artículo 65 de CST, las costas y agencias en derecho. Como sustento de sus

¹ Fls. 2-20 y 40-44

pretensiones, manifestó que el 04 de agosto de 2005 pactó con la demandada de manera verbal un contrato laboral a término indefinido para laborar en el establecimiento de comercio COMPUSADOS NORTE; que el último salario devengado fue la suma de \$1.500.000; el cargo ejercido, jefe de departamento técnico; en una jornada de ocho horas diarias; siendo una relación subordinada, remunerada y continua hasta la fecha de terminación unilateral del contrato por parte de su empleadora el 01 de abril de 2015, aduciendo una causa ajena a la relación laboral, como es la no afiliación a seguridad social del contratista; y sin que durante el tiempo que duró la relación le hayan cancelado prestaciones sociales y vacaciones ni el pago a seguridad social, horas extras y de entrega de la dotación. Agrega que el 28 de noviembre de 2013 a través de engaño, su empleadora le hizo firmar un contrato de prestación de servicios técnicos, y a los pocos días también le correspondió suscribir otro documento a efectos de rescindir el contrato civil de prestación de servicios convenido desde el 04 de agosto de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2013, documentos de los que considera demuestran la mala fe de la empleadora para esconder la verdadera relación laboral que existió entre las partes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

RUTH NERY RESTREPO NAVARRO² Se opuso a las pretensiones de la demanda y niega toda relación laboral con el demandante, aduciendo que la única relación que existió fue de índole civil, pues con ocasión de la actividad económica del establecimiento de comercio requirió al actor para que prestara sus conocimientos informáticos y con la experiencia suficiente para desarrollar la prestación de servicios técnicos de los eventuales equipos computacionales allegados al establecimiento de comercio, a través de un contrato civil de prestación de servicios desde el 04 de agosto de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2013, el cual fue terminado por mutuo acuerdo ante la renuencia del contratista de afiliarse a la seguridad social y otro desde 28 de noviembre de 2013 hasta el 01 de abril de 2015, el cual también fue terminado por no haber el demandante cumplido su deber de afiliarse a la seguridad social. Agrega que el contratista gozaba de plena autonomía e independencia, ejerciendo su objeto social sin subordinación alguna. Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación, inexistencia de la causa invocada, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido prescripción e innominada.

² Fls. 117-130 Demanda digital Best Doc

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 56 de marzo 9 de 2016, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, respecto de los derechos laborales causados; igualmente que entre las partes en litigio existió un contrato laboral a término indefinido desde el 04 de agosto de 2005 hasta el 01 de abril de 2015, el que terminó sin una justa causa y en consecuencia condenó a la demandada en la suma de \$5.520.626 por cesantías e intereses, \$1.148.053 por vacaciones, \$1.749.708 por primas de servicios, \$22.123.567 por sanción por no consignación de las cesantías, \$3.767,523.17 por indemnización por despido injusto, y a la indemnización del artículo 65 del CST desde el 01 de abril de 2015 hasta el momento que se haga efectivo el pago, liquidándose la suma de \$14.352.800 hasta la fecha de la sentencia. Ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra del demandante y de la demandada, condenó en costas a la parte demandada por valor de \$3.406.340.

Previo análisis de las normas sobre los elementos del contrato de trabajo, los artículos 23 y 24 del CST y de la SS y su desarrollo jurisprudencial, fundamentó su decisión concluyendo que del análisis del caudal probatorio recaudado, no se logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST, pues los testigos traídos por el demandante, incluso los traídos por la demandada, entre ellos la señora Astrid Sandoval, se logra extraer que el señor prestó sus servicios personales en el establecimiento de comercio COMPUSADO. Frente a los extremos temporales de la relación estableció que estos son los expuestos en la demanda por cuanto al descorrer el traslado la parte accionada, aun cuando alega que el contrato fue de naturaleza civil, aceptó dichos lapsos de tiempo y sobre el salario dijo que por no existir prueba de cuál fue el monto establecido, se tendría el correspondiente al salario mínimo.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

LA PARTE DEMANDADA interpuso recurso de apelación manifestando que los interrogatorios de parte no fueron tenidos en cuenta por la a quo por no cumplirse solemnidades procesales por lo que solicita sean revisadas todas las pruebas para que prevalezca el derecho sustancial sobre las

formalidades procesales. En este sentido, indica que las confesiones del demandante son muy significativas para determinar y romper esa presunción del contrato realidad que se predica en la demanda, al haberse acreditado que el señor Julio Cesar Caballero era autónomo, no cumplía horarios, no tenía exclusividad, que percibía honorarios y que además con la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, quedó acreditada su mala fe, al haber querido imputar un salario y afirmar que la firma de las certificaciones correspondía a la de la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO. Agrega que en los testimonios se habla de una empresa, cuando la demandada es una persona natural. Afirma que con los testimonios que fueron desestimados por la juez, esto es los dichos de los señores Carlos Herazo, Astrid Sandoval Ospino, Albeiro Escobar González y Sergio Moncada se demuestra que la labor que realizó el actor fue siempre autónoma.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos el apoderado de la parte demandada, ratificándose en los argumentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda y su recurso. La parte demandante guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: (i) si con las pruebas que dice el recurrente no le fueron tenidas en cuenta por la a quo se derruye la presunción establecida en el artículo 24 del CST y de la SS sobre la prestación del servicio que prestó el señor JULIO CESAR CABALLERO al establecimiento COMPUSADO de propiedad de la demandada entre el 04 de agosto de 2015 hasta el 01 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, pues mientras el demandante arguye que le prestó servicios a la demandada bajo la modalidad de un contrato de trabajo que tuvo vigencia del 04 de agosto de 2015 al 01 de abril de 2015, esta última niega toda relación de carácter laboral, alegando que la única que existió fue de carácter civil de servicio técnico desempeñada por el actor en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, COMPUSADOS.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo debe demostrar que prestó un servicio personal en favor de otro.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP, y no es ajeno al derecho laboral por aplicación directa del artículo 145 del CPT y de la SS, pues en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del CST, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

En el presente asunto ataca el recurrente la sentencia de primera instancia, de no haber tenido en cuenta el interrogatorio de parte realizado al demandante, pues considera que de las confesiones del demandante

quedó acreditado que el contratista era autónomo, no cumplía horarios, no tenía exclusividad, que percibía honorarios y que además con la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, se demostró su mala fe, al haber querido imputar un salario y afirmar que la firma de las certificaciones correspondía a la de la señora RUTH NERY RESTREPO.

Lo primero que debe decir este sentenciador plural a efectos de resolver el problema jurídico propuesto, es que de entrada se descarta que la compulsión a la Fiscalía General de la Nación, ordenada por la juez de instancia en contra del demandante en el numeral sexto de la sentencia, tenga relevancia alguna en la alzada, como quiera que en la parte motiva de la providencia se destacó que no se tendrían en cuenta las certificaciones tachadas de falso por la demandada y sobre las cuales por prueba grafológica se obtuvo que no fueron suscritas por la señora RUTH NERY RESTREPO NAVARRO y en efecto en nada se relacionó tales elementos de juicio para que se concluyera sobre la prestación personal del servicio ejercida por el actor.

Ahora, en cuanto a la apreciación que hace el recurrente que no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte rendido por el actor, y que según su dicho en la sentencia se indica que la justificación de tal omisión, es que no se cumplió con solemnidades procesales, dicho argumento no es de recibo, toda vez que al verificarse la consideración de este elemento de prueba por parte del despacho del conocimiento, la a quo no hace la inferencia que se le imputa, lo que determinó es que a nadie se le es dado fabricar su propia prueba y que del contenido de las manifestaciones efectuadas tanto por el demandante como por el demandado no se obtuvo confesión por ninguno de estos sujetos procesales, por lo que en nada aportaban al esclarecimiento de los hechos lo dicho en su beneficio por ellos, argumento que comparte esta Sala al analizar el interrogatorio de parte rendido por el señor JULIO CESAR CABALLERO CORTEZ que contrario a lo esbozado en la alzada en ninguna parte de su declaración indicó que fuera autónomo, que no cumplía horarios, que no tenía exclusividad y que percibía honorarios. **(Min 2:19:01-2:34:52)**.

Frente al testimonio del señor CARLOS HERAZO **(Min 1:27:31-1:45:06)**, del que se indica por el recurrente no fue tenido en cuenta por la juez al haberse indicado en su sentencia que este solo había trabajado dos meses, consideración de la que expone no es cierta, por cuanto dicho testigo

compartió más tiempo con el contratista, dicha afirmación no encuentra sustento frente a la manifestación expresa del deponente referido en dicho sentido, cuando indicó que el prestaba servicios en COMPULSADOS “aproximadamente desde enero hace dos años”, (**Min 1:27:42**). La audiencia donde se rindió el testimonio es de fecha 06 de marzo de 2017 (fl 185-188) es decir que empezó a laborar en enero del año 2015. Hecho que se ratifica cuando más adelante la juez le insta que según su declaración el empezó a laborar en COMPUSADOS en enero de 2015, por lo que laboró muy poco tiempo con el accionante a lo que el testigo respondió: “alrededor de dos meses”. Valorada entonces esta declaración no se obtiene otra conclusión distinta a la que llegó la a quo y es que dicho testigo solo pudo dar fe por espacio de los 2 meses que, indicó trabajó con el demandante, y lo cierto es que independientemente de cuánto tiempo duró el señor Carlos Herazo laborando con el demandante, lo relevante de sus aseveraciones es que dejó bien claro de la prestación personal del servicio ofrecida por el actor en favor de la señora RUTH NERY RESTREPO en el establecimiento de su propiedad, en tanto describió que el señor Julio Cesar “iba todos los días a cumplir su función a COMPUSADOS” y que cuando el salía “más o menos 6:30, 6:45 7:00” el dejaba al demandante en las instalaciones del establecimiento, que las funciones eran de mantenimiento técnico y que los pagos le eran efectuados por la señora RUTH NERY RESTREPO.

En el mismo sentido la declaración de la señora ASTRID SANDOVAL OSPINO (**Minuto 1:04:05-1:26-10**), de la que expone el apelante se debe tomar en cuenta frente a sus imprecisiones que ella no es una testigo técnica, pues no tiene los conocimientos para discernir las valoraciones jurídicas de unos vínculos contractuales, lo cierto es que de las declaraciones que ella suministró no se requería ninguna especialidad para que rindiera su testimonio. Lo que se deduce de sus manifestaciones, es el reconocimiento de la prestación personal del servicio del actor al indicar que este llegaba “todos los días a COMPUSADOS”, “llegaba temprano y se iba tarde, agregando que el mismo tenía llaves para abrir y cerrar el establecimiento.

Del testimonio del señor ALBEIRO ESCOBAR GONZÁLEZ (**Min 1:46:02-1:57:19**), desestimado por la juez al no considerarlo idóneo, analizada su exposición de los hechos se corrobora que el mismo efectivamente no da certeza en cuanto a tiempo modo y lugar de la relación que existió entre el señor JULIO CESAR CABALLERO y la señora RUTH NERY RESTREPO,

pues lo primero que se ha de destacar de su declaración, es que este indicó que no laboró para COMPUSADOS, sino que tiene un espacio dentro de ese establecimiento para desarrollar su actividad de alquiler de fincas, al punto que precisó que en razón de esa actividad “entra y sale” del establecimiento, por lo que dicha circunstancia no da certeza de que el testigo pudiera obtener una verdadera cercanía de cómo se desarrolló los términos del contrato entre las partes contendientes; en segundo lugar el deponente en todo su relato antes de contestar cada interrogante anteponía la expresión “me enteré”, “no me enteré”, (*me enteré como yo iba allá que él prestaba sus servicios y no tenía un horario* también *me enteré que le pagaban por medio de unos papelitos que él mandaba allá semanalmente*) dando a entrever que los hechos que exponía era porque otras personas se lo habían dicho, más no porque el los haya percibido directamente, lo que lo convierte en un testigo de oídas, por lo que tal como lo expuso la juez de instancia dicho testimonio carece de valor probatorio.

Finalmente, frente al testimonio del señor PABLO MONCADA (**Min 1:58:05-2:07:48**), del que también se duele el recurrente, le fue restado valor probatorio en la providencia, escuchada su declaración, dicho testigo fue claro en señalar que laboró en COMPUSADOS de manera directa en los años 2001- 2002, “aproximadamente un año”, es decir mucho antes de que el actor empezara a laborar para dicho establecimiento que fue en el año 2005, y si bien el mismo testigo expuso que después de haber dejado de prestar servicios en COMPUSADOS estableció un negocio al lado de ese establecimiento y le siguió prestando servicios de manera indirecta para la señora RUTH NERY CABALLERO dicha situación en nada cambia que el mismo carece de conocimiento de las condiciones modales en que se desarrolló la relación entre el señor JULIO CESAR CABALLERO y la señora RUTH NERY RESTREPO.

Colofón de lo anterior, la Sala descarta la existencia de una indebida valoración de los elementos de prueba denunciados por el recurrente en su alzada; comoquiera que lo que resulta palmario de tales probanzas es que no desvirtúan la presunción del artículo 24 del CST, en tanto de ellos, valorados de manera conjunta frente a los testigos del demandante, señores GISETH VELASCO y GENEIBER ARCE TRIANA, de los cuales la parte demandada no hizo ningún reparo en sus declaraciones, y así mismo la aceptación de la demandada de los servicios técnicos que ofreció el señor JULIO CESAR CABALLEROCORTEZ, se encuentra más que acreditado la

prestación personal del servicio, ergo acertó la instancia al declarar la existencia del contrato realidad, quedando incólume la conclusión del juzgado, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

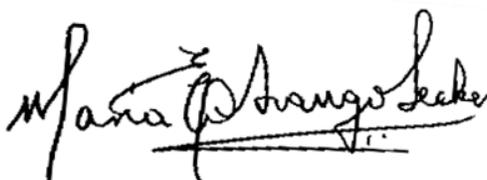
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 56 de 09 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

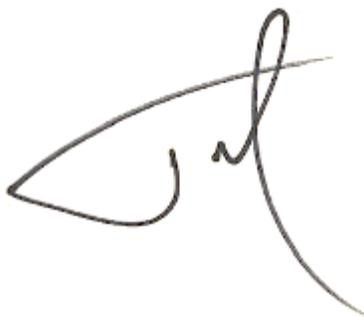
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO